



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintisiete de octubre de dos mil veinte

Providencia:	Auto interlocutorio N°
Tipo de proceso:	Verbal Especial de titulación Ley 1561 de 2012
Demandante:	María Leonor Cecilia Delgado Arango
Demandado:	Francisco Luis Marín Yabur y otros
Radicado:	05490 40 89 001 2018 00127 01
Decisión:	Declara desierto recurso de apelación.

Vencido el término de que trata el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el despacho encuentra que la parte recurrente no presentó la sustentación de la apelación dentro de la oportunidad allí establecida. Concretamente señala la norma: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de prueba, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarara desierto”*. (Negritas intencional)

En ese orden de ideas, vemos que la notificación del auto que admitió la apelación, se dio en estado del 7 de octubre de 2020, quedando ejecutoriado el día 13 de ese mismo mes y año. Por tanto, a partir del día 14 comenzó a contabilizarse el término de 5 días que para sustentar tenía la parte apelante, pues no se solicitó la práctica de pruebas, de manera que los 5 días se vencían el día 20 de los corrientes y sólo el día 23 de octubre la parte presentó la sustentación, es decir, extemporáneamente hecho este que conducirá a declarar desierta la alzada.

Para dar sustento a lo indicado, tenemos que el Decreto al que hemos hecho mención entró en vigencia el 4 de junio de 2020, por ende le es aplicable al presente asunto, ya que la sentencia objeto de disenso se emitió el 1º de septiembre de 2020.

Con relación a la aplicación de la ley en el tiempo, vemos que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, actualmente vigente señala:

*“(...) Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)**”.*

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*”.

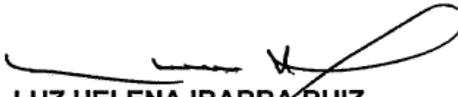
Así entonces, quedando claro que al presente asunto le aplica el Decreto 806 de 2020, vemos que la sustentación del recurso propuesto debió efectuarse ante el juez de segundo grado, pues así expresamente lo señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, donde también se indica claramente la consecuencia de no presentarse la misma. Tema este que quedó clarificado mediante sentencia SU - 418 de 2019, donde la Corte Constitucional, a raíz de las diversas interpretaciones efectuadas por distintos jueces en segunda instancia sobre el artículo 322 del C.G.P., *“en el sentido de no dársele trámite al recurso de apelación, a pesar de no haber sido sustentado en la audiencia de sustentación y fallo o bien declarándolo desierto ante la falta de sustentación”*, precisó que para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico el juez de tutela debe encomiar por la interpretación directa, sistemática y que acorde con su configuración legal surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de fallos contenido en los artículos 322 y 327 del C.G.P., **estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo**. También, aclaró que la consecuencia de no hacerlo es la declaratoria de desierto del recurso.

Conforme con la anterior interpretación, tanto bajo el régimen del C.G.P., como en el Decreto 806 de 2020, la sustentación del recurso de apelación debe darse siempre ante el juez de segunda instancia, ya sea de forma oral o escrita según las anteriores reglamentaciones, de manera que, al no presentarse en este

caso la sustentación dentro de la oportunidad previamente establecida,¹ **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado frente a la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 28 DE OCTUBRE DE 2020.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 062 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA

¹ Art. 14, inciso 3 del Decreto 806 de 2020.